

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: Los caratulados "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. C/ ACEVEDO, CRISTIAN JAVIER S/ EJECUCIÓN -EJECUTIVO - EXPTE. N° VI-00532-C-2025

ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc del CPCC y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 478 CPCC).

II.- Del pedido de capitalización de los intereses y de la solicitud de indexación y planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, corresponde bilateralizar dicho planteo, ello a efectos de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada Por lo expuesto, córrase traslado del mismo.

RESOLUCION:

1º) Llevar adelante la ejecución en contra de Cristian Javier Acevedo DNI N°33.869.465 condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$501.778,35 en concepto de capital reclamado y la suma de \$60.689,00 en concepto de gastos causídicos, adicionando la suma de \$469.849,70 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.

2º) Imponer las costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3º) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio.

4º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás Gómez, Emiliano Millán, Ezequiel A. Contreras Rogiani y Hernán S. Daruíz, en conjunto, en la suma equivalente a 5 jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (11% + 40% de MB. red. en un 25%).- Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D869.

5º) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá

automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

6º) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.) y correr traslado de los planteamientos enunciados en el punto II de los antecedentes.

7º) Registrar y protocolizar.

8º) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorízase a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones. Regístrese y protocolícese la presente.

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código AVR-D-JHTM y a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Leandro Javier Oyola
Juez